

**Juzgado de Instrucción nº 24 de Barcelona**

**Diligencias Previas nº 385/2021-A**

## **AL ILTRE. JUZGADO**

**Pedro Larios Roura**, procurador de los Tribunales y de Don **Pere Rusiñol Costa** en las actuaciones de referencia según consta en las mismas, con el acatamiento de rigor ante el Iltre. Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**

Al amparo de lo dispuesto en los arts. 634 y 637.2 LECrim, mediante el presente escrito solicito el **SOBRESEIMIENTO LIBRE y TOTAL** de la causa por no ser los hechos investigados constitutivos de delito. O, subsidiariamente, con arreglo a los arts. 634 y 641.1 LECrim, el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y TOTAL** de la misma por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a su formación. Todo ello en base a los siguientes

## **MOTIVOS**

### **1. Tratamiento legal y jurisprudencial de las cuestiones debatidas**

#### **1.1. La protección penal del honor**

El querellante sostiene que la actuación de mi patrocinado conlleva una lesión penalmente relevante de su derecho al honor. Sin embargo, como a continuación se demostrará, la conducta del Sr. Pere Rusiñol Costa supone un ejercicio plenamente legítimo de los derechos reconocidos constitucionalmente a la libertad de expresión e información.

Para delimitar los contornos entre el derecho al honor (art. 18.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), el Tribunal Constitucional ha destacado, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, que la amplitud de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE depende de si se trata de libertad de expresión (en el sentido de emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamiento u opiniones) o de libertad de información (referida a la narración de hechos). En relación con la primera de las libertades, el límite en su ejercicio radicaría en la prohibición de proferir expresiones intrínsecamente vejatorias,

las cuales supongan un escarnio o humillación para la víctima (ante sí misma o ante los demás). Desde esta perspectiva, el art. 20.1 CE no tutelaría un pretendido derecho al insulto puesto que la "reputación ajena" constituye un límite al derecho a expresarse libremente. Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión comprende, no solo la manifestación de ideas, sino también la crítica de la conducta de otro, aun cuando ésta sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige porque ello lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existiría una sociedad democrática.

**En cuanto a la libertad de información, la jurisprudencia tan solo reputa penalmente punibles las imputaciones falsas o subjetivamente inveraces. La veracidad se configura como un límite interno a la libertad de información, en virtud del cual se exige la observancia de un específico deber de diligencia al informador, como deber de contrastar los hechos transmitidos con datos objetivos.** Por lo tanto, tan solo se priva de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio hacia la veracidad de lo comunicado. Según ello, el Ordenamiento no presta su tutela a quien comunique como hechos simples rumores o meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible (SSTC 39/2005, de 28 de febrero; 171/1990, de 12 de noviembre). Así pues, cabe concluir, en síntesis, que la Constitución, si bien no veda el uso en cualquier circunstancia de expresiones hirientes o molestas, no protege expresiones absolutamente vejatorias, es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 49/2001, de 26 de febrero; 204/2001, de 15 de octubre).

En esta línea, en la STC 127/2004, de 19 de julio, se establece que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas mediante la tipificación de los delitos de injurias y calumnias, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que

la conducta a considerar haya sido realizada en el ejercicio de dichas libertades. Según ello, el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que pueda entrar en aplicación el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1. a y d CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si estos últimos han de encuadrarse en los derechos a la libertad de expresión o de información (SSTC 104/1986, de 13 de agosto; 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; 136/1994, de 9 de mayo; 297/1994, de 14 de noviembre; 320/1994, de 28 de diciembre; 42/1995, de 18 de marzo; 19/1996, de 12 de febrero; 232/1998, de 30 de diciembre).

En consecuencia, para que la conducta enjuiciada pueda contemplarse como un ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información, el Juez debe constatar, si se trata de opiniones, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea expresar y, de tratarse de información, si la misma es veraz. Si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria, o la información es veraz, no cabe la sanción penal. Ello porque la jurisdicción penal, al administrar el *ius puniendi* del Estado, debe tener en cuenta que la aplicación del tipo penal no puede desalentar el ejercicio de las libertades de expresión e información, ni tampoco puede resultar desproporcionada.

**Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los denominados "personajes públicos" —categoría en la que no solo se incluyen las autoridades o funcionarios públicos, sino también otro tipo de sujetos— deben soportar, en su condición de tales, un mayor escrutinio de la opinión pública (STC 192/1999, de 25 de octubre). En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que el personaje público debe tolerar un mayor margen de crítica a su labor como tal, entre otros motivos, porque dispone de más posibilidades de defenderse públicamente que un simple particular (SSTED caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Word, de 29 de agosto de 1997; caso Ressoz y Roire, de 21 de junio de 1999).**

Sentado lo anterior, la propia estructura típica de los delitos contra el honor pone de relieve la necesaria e inevitable circunstancialidad de los conceptos acuñados por el legislador. Así, las imputaciones o expresiones que pudieran objetivamente ser

consideradas como injuriosas por afectar, en abstracto, a la fama, crédito o interés del agraviado, deben ponerse necesariamente en relación con el momento, ocasión o circunstancias especio-temporales o personales en que son proferidas. Como se señala en el AAP Guipúzcoa, Sección 3ª, de 18 de marzo de 2011: "tratándose de la imputación por delitos de calumnias e injurias debe ponderarse el conflicto latente ordinariamente en cada uno de estos procesos entre el derecho al honor y la intimidad y el derecho a la libertad de expresión e información". En efecto, cuando a través del ejercicio de la libertad de expresión o información resulten afectados otros derechos, el órgano jurisdiccional debe realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está o no justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión o información.

Como se ha expuesto, el límite interno de la veracidad tan solo opera respecto el ejercicio de la libertad de información. **El requisito de veracidad de la información no puede equipararse con la objetividad o con la "realidad incontrovertible" de lo expresado, de manera que el cauce comunicativo no queda constreñido a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados. Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre y, por lo tanto, no puede imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho a la libertad de información. En caso contrario, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.**

**Respecto la naturaleza, extensión, contenido y límites del deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, el Tribunal Constitucional considera que se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas. La razonabilidad del nivel de comprobación de los hechos afirmados depende de los criterios profesionales de la actuación periodística y en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate. En este contexto, constituye un criterio de modulación la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información: "los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por lo tanto, el derecho de información alcanza,**

**en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personas públicas" (STC 26/1996, de 13 de febrero).**

## **1.2. Estructura típica de los delitos de injurias y calumnias**

El presente procedimiento se inicia a partir de la querrela interpuesta por el Sr. Jaume Roures Llop contra mí patrocinado, el periodista Pere Rusiñol, por la presunta comisión por parte de este último de un delito de injurias (con la agravante de publicidad) previsto en los arts. 209 y 210 CP, así como de un delito de calumnias (también con la agravante de publicidad) de los arts. 205 y 206 CP. Según la doctrina dominante, el delito de injurias previsto en el art. 208 CP se configura como el tipo básico de los delitos contra el honor, de manera que el delito de calumnias conforma un subtipo agravado para los supuestos en los que los hechos imputados sean constitutivos de delito. Las injurias pueden consistir en la imputación de hechos o en la manifestación de opiniones. Como se ha indicado, los hechos, a diferencia de las opiniones, son susceptibles de prueba, esto es, de ser comprobados objetivamente. Asimismo, para la comisión del delito debe lesionarse la dignidad de la víctima "menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Los conceptos de fama y propia estimación se corresponden con las dos proyecciones del derecho al honor que identifica la doctrina: respectivamente, la heteroestima y la autoestima. En cuanto a los medios comisivos, éstos pueden ser diversos: desde expresiones orales o escritas a gestos, dibujos, caricaturas, etc.

Ahora bien, las injurias solo son constitutivas de delito cuando "por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves", salvo las leves cuando recaen sobre alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP. Por lo tanto, en virtud de este último inciso del art. 208 CP, introducido mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, con carácter general las injurias leves quedan destipificadas. Y, por su parte, las injurias leves en el ámbito de la violencia de género y doméstica se castigan como delito leve. La alusión al "concepto público", criticada por la doctrina por ser poco respetuosa

con el principio de taxatividad, obliga a concretar este elemento normativo del tipo en función de las circunstancias y el contexto en el que se vierten las opiniones o se imputan los hechos.

**Las injurias consistentes en la imputación de hechos sólo se consideran graves "cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". Según ello, el art. 208 CP obliga a determinar si el sujeto era consciente de la falsedad de su afirmación o si, cuanto menos, le importaba muy poco que esta fuera cierta o falsa, en el sentido de que no se preocupó lo más mínimo de contrastar su exactitud (SAP Madrid 995/2002, de 28 de octubre). Asimismo, la objetiva falsedad de los hechos imputados constituye un elemento del tipo, de manera que el delito solo se comete cuando éstos son objetivamente falsos (ATS de 10 de enero de 2001). Según ello, corresponde al querellante demostrar la falsedad de los hechos imputados.** En esta línea, en la SAP Madrid 74/2013, de 28 de febrero, se establece: "es obvio que la imputación de hechos verdaderos no puede ser nunca constitutiva de un delito de injurias por excluirlo implícitamente el tercer párrafo del art. 208".

Sin embargo, cuando el art. 20.1.d. CE reconoce el derecho a comunicar y recibir información "veraz" no está privando de protección a cualquier información que pueda resultar errónea o no probada en juicio, sino que está exigiendo un específico deber de diligencia al informador. En consecuencia, para valorar la veracidad informativa lo relevante es que a posteriori se pruebe en un proceso judicial, no la realidad de los hechos, sino que se ha observado un grado de diligencia suficiente en la comprobación de los mismos con anterioridad a su publicación.

En el art. 210 CP se contempla la llamada "exceptio veritatis", la cual solo se aplica a las injurias que consistan en la imputación de hechos (no a las manifestaciones injuriosas consistentes en opiniones o juicios de valor). Únicamente en los casos de imputación de hechos tiene sentido probar la veracidad de lo afirmado. En este sentido, las opiniones y valoraciones no están sujetas al límite de la veracidad, sino al de la proporcionalidad. Al margen de lo anterior, de la redacción legal parece desprenderse que no queda exento de responsabilidad quien prueba la verdad de las imputaciones realizadas fuera de los supuestos en que se vean implicados funcionarios públicos. Por lo demás, la doctrina

mayoritaria destaca que mediante la "exceptio veritatis" se invierte la carga de la prueba de un elemento objetivo del tipo (la falsedad de lo imputado). Según ello, la carga de la prueba se trasladaría de la víctima de la injuria (el funcionario público) al acusado por delito de injuria contra funcionario público.

**La delimitación entre injuria grave y leve plantea importantes problemas en la práctica. La jurisprudencia mayoritaria ha desarrollado algunos criterios para decidir en el caso concreto cuando la injuria puede calificarse de grave. Entre estos criterios de distinción destacan: a) la forma, el contexto y las circunstancias de las imputaciones (SSAP Guipúzcoa 55/2014, de 25 de febrero; 1065/2008, de 21 de noviembre); b) el contenido y la naturaleza de las imputaciones o expresiones (SAP Cuenca 14/2014, de 11 de febrero); y c) el estado de ánimo y los motivos del sujeto activo (SAP Ciudad Real 122/2014, de 24 de octubre).**

**En relación con el tipo subjetivo, el dolo del sujeto ha de abarcar el carácter atentatorio que alberga para el honor ajeno la expresión o imputación realizada. Asimismo, la jurisprudencia mayoritaria exige la concurrencia de "*animus iniuriandi*" como elemento subjetivo del injusto distinto del dolo típico (SSAP Burgos 270/2015, de 15 de junio; Madrid 94/2015, de 2 de febrero; Madrid 309/2015, de 24 de abril; Ciudad Real 122/2014, de 24 de octubre). En esta línea, expresiones que objetivamente pudieran ser tenidas por injuriosas no se consideran como tales cuando se emiten con ánimo de criticar y no de injuriar (SAP Navarra 114/2008, de 26 de junio).**

Por su parte, en el delito de calumnias la conducta típica consiste en la imputación de un hecho falso constitutivo de delito. **Así pues, en línea con lo postulado por la doctrina mayoritaria, resulta necesaria la objetiva falsedad de la imputación (SSAP Illes Balears 31/2003, de 17 de febrero; Valladolid 426/2001, de 12 de junio). En consecuencia, no cabe subsumir la conducta en un delito de calumnias si la imputación es verdadera. Ahora bien, igual que sucede con el delito de injurias, lo relevante no es tanto la falsedad o no de la imputación, sino la forma más o menos rigurosa a través de la que se ha verificado la información.** En cuanto a la operatividad de la "exceptio veritatis" en el delito de calumnias (art. 207 CP), la doctrina mayoritaria estima que la falsedad es un elemento del tipo objetivo, el cual debe ser probado como

tal. Según ello, aunque la imputación sea falsa, no existiría delito de calumnia si no se demuestra su falsedad. Por el mismo motivo, tampoco cabe condenar por delito de calumnias cuando la imputación sea verdadera pero el autor haya sido poco riguroso a la hora de verificar la información o no pueda demostrar que lo es. Así pues, en todo caso la falsedad debe ser probada por la acusación. Ahora bien, para estos efectos es suficiente con que ésta pruebe que la imputación se realizó con "temerario desprecio hacia la verdad" (STS 192/2001, de 14 de febrero).

Según ello, el supuesto calumniador no necesita acreditar el hecho delictivo que ha imputado, al bastarle con demostrar que desconocía la falsedad de la imputación y que no actuó "con temerario desprecio a la verdad". En esta línea, desde una perspectiva subjetiva, la imputación del delito debe realizarse "con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad". El conocimiento de la falsedad se identifica con el dolo directo. Por su parte, la expresión "temerario desprecio a la verdad" se interpreta como una referencia al dolo eventual (SSAP Sevilla 152/2000, de 6 de marzo). En el delito de calumnias la jurisprudencia mayoritaria rechaza la exigencia de un elemento subjetivo del injusto adicional al dolo ("*animus difamandi o infamandi*"), como voluntad de ofender, vilipendiar o atacar el honor de la víctima (SSAP Cantabria 74/2013, de 21 de febrero; Zamora 11/2015, de 6 de febrero).

## **2. Aplicación de los anteriores criterios al caso de autos**

En el caso de autos la querrela por injurias y calumnias presentada por el Sr. Jaume Roures se centra única y exclusivamente en una pequeña parte de las múltiples declaraciones que mi patrocinado habría realizado en una extensa entrevista concedida al periódico Regió 7, la cual fue publicada el día 27 de diciembre de 2020. El tenor literal de las declaraciones controvertidas sería el siguiente: "*No em plantejo on estaré d'aquí a 20 anys. Jo pensava que em jubilaria a El País perquè hi crèiem molt, però se'n va anar tot en orris, i després a Público vaig tenir com a patró Jaume Roures, un altre estafador. Controlava les societats des d'una empresa a Holanda, un paradís fiscal, i això que nosaltres criticàvem els paradisos fiscals. Ens va fer un ERTO i ens va rebaixar el sou dient que salvaria el diari, i no ho va fer. Ens va deixar de pagar dos mesos, i amb els diners es va comprar un restaurant de luxe a Barcelona. I deia que era un projecte d'esquerres*" (el resaltado es nuestro).

Aun aceptando que las afirmaciones transcritas se correspondieran con lo realmente manifestado por el Sr. Pere Rusiñol en la mentada entrevista, lo cierto es que las mismas, en contra de lo que opina la parte querellante, son manifiestamente irrelevantes desde la óptica del Derecho penal al implicar un ejercicio plenamente legítimo de derechos fundamentales: en concreto, de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1.a. CE) o de información (art. 20.1.d. CE). Tales afirmaciones, al consistir sobre todo en la atribución de hechos, no en la expresión de opiniones o juicios de valor, deben encuadrarse preferentemente en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información. **En concreto, las manifestaciones en cuestión en ningún caso pueden calificarse de objetivamente injuriosas al no haberse demostrado que la información transmitida por el querellado sea falsa o inveraz. Así, por un lado, la acusación particular no ha probado la falsedad de los hechos imputados a pesar de ser éste un elemento del tipo objetivo tanto en el delito de injurias como en el de calumnias.**

**Por otro lado, la información transmitida por el Sr. Pere Rusiñol resulta objetivamente veraz al haber cumplido éste con el deber de contrastarla que le incumbía a través de la recopilación de abundantes pruebas, como la documentación que acompaña el presente escrito. Todo ello en el marco de una compleja y concienzuda investigación desarrollada en su doble condición de periodista y de persona afectada por los hechos a los que se refiere públicamente en la entrevista.**

**De lo anterior se desprende que mi patrocinado no ha actuado con menosprecio hacia la veracidad de lo comunicado, al tratarse de información rectamente obtenida y difundida, cuya exactitud ha corroborado con datos objetivos, los cuales se desprenden de los documentos que acompañan el presente escrito, como a continuación se verá. Por lo tanto, la conducta del Sr. Pere Rusiñol queda totalmente abarcada por el ámbito de protección constitucional dispensado por el derecho a libertad de información previsto en el art. 20.1.d CE, incluso en el supuesto de que la información difundida sea falsa e inexacta. En este sentido, como se ha precisado, el requisito de la veracidad de lo informado no puede confundirse con una exigencia de absoluta objetividad o certeza.**

**Al hilo de cuanto se ha expuesto, mi patrocinado se preocupó de investigar los hechos imputados antes de difundirlos hasta alcanzar un nivel de comprobación de los mismos suficiente como para descartar la tipicidad de su conducta. En concreto, las comprobaciones realizadas por el Sr. Pere Rusiñol se sitúan dentro del espacio que permite afirmar la veracidad de lo informado, al ubicarse entre la verificación estricta y exhaustiva de los hechos y la transmisión de meras suposiciones, rumores o invenciones. Según ello, en ningún caso puede sostenerse que el Sr. Pere Rusiñol se ha limitado a transmitir simples insinuaciones insidiosas o noticias infundadas. Asimismo, la razonabilidad del nivel de comprobación de los hechos afirmados por el Sr. Pere Rusiñol también se desprende de la circunstancia de no constar que éste haya infringido ninguno de los criterios profesionales o deontológicos que rigen la profesión periodística.**

En este sentido, la acusación no invoca la infracción de ningún precepto del vigente Código Deontológico de la profesión periodística en Catalunya (<https://www.periodistes.cat/codi-deontologic>), el cual fue avalado por última vez en el año 2016 en el marco del VI Congreso de Periodistas de Catalunya.

Por si lo anterior fuera poco, en el caso que nos ocupa el deber de verificación de las afirmaciones que pesaba sobre el Sr. Pere Rusiñol era menor al exigible ordinariamente, puesto que el Sr. Jaume Roures puede considerarse un personaje público a los efectos de los delitos analizados y, además, porque aquéllas versaban sobre la actividad que le confiere tal condición, es decir, sobre su profesión como empresario del sector audiovisual (no sobre otras cuestiones, como podrían ser las relacionadas con su vida privada). En este sentido, el Sr. Jaume Roures es una persona que voluntaria y legítimamente participa en múltiples debates públicos a través de numerosas intervenciones en entrevistas, debates, tertulias, etc., en diversos medios de comunicación. Desde esta perspectiva, el querellante puede considerarse un personaje público porque se dedica a actividades que persiguen notoriedad pública. Y, además, en tanto que directa o indirectamente controla uno de los grupos de comunicación más influyentes del país, disfruta de muchas más posibilidades de defenderse públicamente que un simple particular. A la vista de lo anterior, cabe entender que el Sr. Jaume Roures, al disponer de especiales posibilidades de defenderse públicamente, es titular de un ámbito de privacidad susceptible de reconocimiento jurídico menor al de un simple

particular (o, incluso, al de otros personajes públicos). En este sentido, la propia actitud pública del querellante (totalmente legítima) lo expone de manera particularmente intensa a verse afectado por críticas o revelaciones adversas. En consecuencia, en relación con la actividad profesional del Sr. Jaume Roures el derecho a la libertad de información debe alcanzar su máximo grado de eficacia legitimadora.

Entrando en el contenido concreto de cada una de las afirmaciones presuntamente delictivas del Sr. Pere Rusiñol, la veracidad de las mismas, como factor determinante de su atipicidad penal, se fundamenta en circunstancias como las que seguidamente se exponen:

A. En cuanto a la afirmación de que el Sr. Jaume Roures controlaba sus sociedades (entre ellas, la que era propietaria del periódico Público) desde un paraíso fiscal (Holanda): el Sr. Pere Rusiñol se basa en el propio informe del administrador concursal de la entidad editora del periódico, Mediapubli, SL, el cual se adjunta como **documento nº 1**. En dicho informe se afirma explícita y categóricamente que esta empresa pertenece a una sociedad matriz radicada en Holanda, llamada Mediacapital, BV (págs. 16 y ss. del referido documento).

Holanda puede considerarse un paraíso fiscal según denuncia la entidad de referencia mundial en la lucha contra los paraísos fiscales, **Tax Justice Network**. En concreto, la mentada entidad, según consta en su propia web (<https://www.taxjustice.net/country-profiles/netherlands/>), apunta a Holanda como el cuarto paraíso fiscal más importante del mundo y como el octavo más opaco.

Además, paradójicamente, el propio periódico Público no solo seguía una línea editorial particularmente combativa con los paraísos fiscales, sino que además había calificado en reiteradas ocasiones a Holanda de paraíso fiscal. Desde esta perspectiva, la actuación del Sr. Jaume Roures podría encerrar una innegable carga de cinismo, hipocresía o incongruencia, lo que reforzaría la legitimidad del Sr. Pere Rusiñol para denunciarla (en su triple condición de ciudadano, de periodista y de trabajador afectado por el cierre del negocio y por la eventual deficiente gestión del mismo). Para ilustrar como el periódico Público consideraba Holanda un paraíso fiscal, pueden citarse los siguientes artículos:

<https://www.publico.es/internacional/paraisos-fiscales-espana-pierde-mil-millones-ano-holanda-campeon-elusion-fiscal-impone-austeridad-victimas.html>

<https://blogs.publico.es/juantorres/2020/03/30/holanda-campeona-mundial-de-la-evasion-fiscal-tiene-por-que-callar/>

**B.** Respecto la afirmación de que la empresa editora del periódico, Mediapubli, SL, realizó un ERE y dejó de pagar las cantidades debidas a los trabajadores: es un hecho indubitado que en octubre de 2011 los trabajadores aceptaron voluntariamente un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) que implicó 40 despidos y una importante reducción salarial para toda la plantilla. Los trabajadores aceptaron dicho ERE a fin de contribuir a garantizar la viabilidad del negocio, con el convencimiento de que sus accionistas carecían de más recursos económicos para ampliar el capital del mismo. Sin embargo, el día 3 de enero de 2012, a penas dos meses después de haberse aprobado el ERE, la empresa presentó solicitud de concurso de acreedores. Y el 24 de febrero de 2012 se procedió a la liquidación de la misma.

En la memoria justificativa del ERE se preveían medidas de ahorro de costes de producción de por valor de 2,6 millones de euros, más otros 2,8 millones anuales de coste de personal, así como un aumento de ingresos de otros 2,1 millones. En esta línea, se pronosticaba un impacto total estimado en las cuentas de la sociedad de al menos 6,5 millones de euros anuales. No obstante, las medidas contempladas en el ERE jamás llegaron a implementarse, puesto que el mismo formaba parte de una estrategia global previamente decidida por los accionistas del periódico para llegar a la fase de liquidación de la empresa con menos trabajadores en plantilla y con salarios más bajos para calcular las indemnizaciones por despido. Y, paralelamente, para quedarse con la cabecera a través de otra sociedad tras eliminar fraudulentamente su pasivo mediante la asignación del mismo a la empresa concursada.

Se adjunta, como **documento nº 2**, copia de los documentos elaborados por la empresa para justificar el ERE.

Asimismo, durante la fase de liquidación de la empresa, según consta en listado de acreedores de la sociedad que se adjunta como **documento nº 3**, los trabajadores

percibieron las indemnizaciones derivadas de su despido a través del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) como consecuencia del impago de ésta. Y, además, la empresa todavía debe parte de los salarios devengados. Así, por ejemplo, en el caso del Sr. Pere Rusiñol la empresa le debe 6.100 euros, como consta en la página 150 del referido documento. En éste también se relacionan otras deudas de la empresa, como la mantenida con la Seguridad Social por valor de más de un millón de euros.

Por otro lado, aunque un grupo de trabajadores y lectores del periódico pujó en la subasta de la cabecera organizada por el administrador concursal, la cual se celebró el día 24 de abril de 2012, la misma finalmente se adjudicó a una sociedad recién constituida, Display Connectors, la cual curiosamente estaba representada por un abogado hermano de uno de los accionistas de Mediapubli, SL, sin tener ninguna relación previa con el sector de los medios de comunicación. El día 31 de julio de 2015 el Sr. Jaume Roures fue designado apoderado solidario y principal accionista de Display Connectors, esto es, de la nueva sociedad propietaria del periódico Público. De esta manera el Sr. Jaume Roures recobró el control del periódico, tras quedar este último totalmente "liberado" de las múltiples deudas que arrastraba, las cuales quedaron imputadas a la menguada masa patrimonial de la empresa concursada, Mediapubli, SL, según puede apreciarse en la documentación presentada.

En concreto, el 80% de los accionistas de Display Connectors lo eran también de la extinguida Mediapubli, SL (directamente o a través de sociedades interpuestas). Y, además, el 90% son acreedores de esta última. Desde el año 2016, según consta en la hoja informativa del Registro Mercantil que se adjunta como **documento nº 4**, los Sres. Jaume Roures y Tatxo Benet suman el 100% de las acciones de Display Connectors. Por lo tanto, ambos han seguido controlando el periódico Público tras exonerarlo de las deudas que arrastraba, las cuales quedaron imputadas en perjuicio de proveedores y trabajadores a la sociedad Mediapubli, SL, de la que ellos mismos eran accionistas mayoritarios.

Los trabajadores y lectores interesados en la compra de la cabecera llegaron incluso a agruparse alrededor de una plataforma llamada Más Público (<https://www.verkami.com/projects/1736-maspublicoorg>).

Curiosamente, la sociedad Display Connectors se había constituido el día 26 de marzo de 2012, justo un mes antes de la subasta de los activos de Mediapubli, SL, y su objeto social era la explotación de fincas. Por lo tanto, existen sólidos indicios de que dicha sociedad en realidad no es más que un simple vehículo creado ad hoc para posibilitar el control indirecto de algún activo patrimonial (en este caso, del periódico Público).

Todo lo anterior apunta a que el proceso concursal de Mediapubli, SL, no fue más que una fraudulenta estratagema orquestada por el Sr. Jaume Roures para seguir siendo el accionista mayoritario del periódico tras desprenderse ilícitamente de las deudas del mismo. Desde esta perspectiva, a través de la operativa descrita el Sr. Jaume Roures habría conseguido, por un lado, conservar el control del periódico y, por otro, exonerarlo de sus múltiples deudas defraudando el derecho de crédito de los distintos acreedores de la empresa (entre otros, los trabajadores de la misma).

En este sentido, como puede observarse en el informe final del administrador concursal aportado, a partir del año 2010 los accionistas de Mediapubli, SL, dejaron de efectuar aportaciones de capital a la empresa. Y, paralelamente, le concedieron numerosos préstamos a través de sociedades controladas por ellos. De esta manera consiguieron empeorar notablemente la situación financiera del negocio al reducir la solvencia del mismo. Y, además, lograron asegurarse una posición preferente en el concurso de la sociedad como principales acreedores de la misma. Así, de los 22 millones de euros impagables de deuda declarados por la empresa en el momento de instar el concurso, aproximadamente el 50% se corresponde con deudas cuyos acreedores son sociedades controladas por los propios accionistas de la misma.

**C. En cuanto a la afirmación de que el Sr. Jaume Roures abrió un restaurante de lujo:** en julio de 2012, poco después del despido de los trabajadores del periódico, diversos medios de comunicación publicaron la noticia de que el Sr. Jaume Roures había abierto un restaurante de lujo en Barcelona con el chef Fermí Puig y otros personajes conocidos (como los Sres. Jordi Basté o Màrius Carol):

**<https://www.expansion.com/2012/07/20/catalunya/1342809761.html>**

Finalmente, el restaurante acabó abriendo en 2013 a través de una sociedad, Gastronomía i Restauració Barcelona, SL, de la que el Sr. Jaume Roures era socio, como también publicaron varios medios de comunicación:

<https://www.elboletin.com/contraportada-80704-jaume-roures-abre-restaurante-lujo-barcelona-html/>

<https://ecoteuve.economista.es/ecoteuve/gente/noticias/5016633/07/13/Jaume-Roures-abre-un-restaurante-de-lujo-en-Barcelona.html>

[https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/el\\_chivato/trotskista-Jaume-Roures-restaurante-Barcelona/20130724010000069614.html](https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/el_chivato/trotskista-Jaume-Roures-restaurante-Barcelona/20130724010000069614.html)

[https://www.vozpopuli.com/deportes/Pep\\_Guardiola-Johan\\_Cruyff-Jaume\\_Roures-Fermi\\_Puig\\_0\\_597240314.html](https://www.vozpopuli.com/deportes/Pep_Guardiola-Johan_Cruyff-Jaume_Roures-Fermi_Puig_0_597240314.html)

Desde el principio tanto el Sr. Jaume Roures como el Sr. Tatxo Benet se integraron en el consejo de administración de Gastronomía i Restauració Barcelona, SL. Además, para canalizar la inversión utilizaron la sociedad Mediacable Servicios de Producción, la cual curiosamente ostentaba el 12% de las acciones de la extinguida Mediapubli, SL, y el 10% de la nueva sociedad Display Connectors.

**Sentado todo lo anterior, resulta obvio que el Sr. Pere Rusiñol no se conformó con las sospechas o conjeturas acerca del Sr. Jaume Roures que podían circular por la redacción del periódico del que formaba parte en el contexto del conflicto laboral que existía en el interior de la empresa, sino que se preocupó de investigar los hechos con la exhaustividad, rigor y profundidad exigibles, no solo para excluir la tipicidad de la conducta, sino también para adecuarla a los criterios deontológicos que rigen la actividad periodística. La verificación de la información divulgada a través de la obtención de pruebas objetivas, como las que constan en la documental aportada, determina que las manifestaciones realizadas por mi patrocinado no puedan adquirir ninguna relevancia penal. En caso contrario, se estaría cercenando injustificadamente el derecho a la libertad de información del que en general son titulares todos los ciudadanos y, de manera especial, los profesionales del**

**periodismo, con el consiguiente efecto desaliento que ello conllevaría para el ejercicio de derechos fundamentales.**

**Sentado lo anterior, no cabe afirmar que las imputaciones realizadas por el Sr. Pere Rusiñol sean ciertas, exactas o precisas, pero sí que el informador se preocupó suficientemente de contrastar la información, de manera que no transmitió meros rumores o insinuaciones carentes del más mínimo fundamento o sustento. Por lo tanto, aunque la información transmitida por el Sr. Pere Rusiñol sea errónea o no pueda ser probada en un juicio, no cabe sostener que la misma sea inveraz, al haber observado con creces el grado de diligencia exigible en la comprobación de los hechos con anterioridad a la publicación de los mismos.**

Conforme a todo ello, el ataque contra el honor del Sr. Jaume Roures en estudio no puede caracterizarse como un menoscabo de su dignidad con trascendencia penal por cuanto carece de un significado objetivamente injurioso, al no ser inveraces las imputaciones realizadas, ni siquiera en caso de que finalmente se demuestre que éstas eran inexactas o erróneas. Tales imputaciones no son inveraces porque, con anterioridad a su publicación, el Sr. Pere Rusiñol se preocupó de someterlas a las debidas corroboraciones. Es más, a la vista de que el Sr. Jaume Roures es un personaje con una gran proyección pública, el cual ocupa además una posición socioeconómica especialmente privilegiada —en su condición de dueño de un poderoso grupo empresarial dedicado al sector audiovisual, lo que le confiere unas posibilidades de defenderse públicamente especialmente amplias—, en el caso de autos la sanción penal podría acarrear un indeseable efecto desalentador para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información particularmente grave o intenso.

Por otro lado, incluso en el negado supuesto de que las manifestaciones de mi patrocinado tuvieran un significado objetivamente injurioso, la injuria en cuestión sería leve —y, por lo tanto, no susceptible de ser subsumida en el delito previsto en el art. 208 CP— de acuerdo con la delimitación circunstancial de este último impuesta por la doctrina dominante. En este sentido, en atención a las circunstancias del caso concreto, la injuria sería tenida en el "concepto público" por leve por los siguientes motivos:

**A.** Por afectar a un sujeto susceptible de ser calificado de personaje público con especialidades posibilidades de defenderse públicamente (al ser propietario de numerosos medios de comunicación). Y por referirse las expresiones controvertidas a la actividad que le confiere tal condición (su actividad empresarial). Desde esta perspectiva, las imputaciones examinadas guardan una relación directa con la profesión del querellante. Lo anterior determina, como se ha indicado, que en el caso de autos los márgenes de la libertad de información deban ser especialmente amplios.

**B.** Por producirse las imputaciones en el contexto de un conflicto laboral todavía no resuelto en el que el querellante (empresario) ocupa una posición mucho más fuerte que el querellado (simple trabajador). Y en el que, según consta probado, el Sr. Pere Rusiñol se ha visto perjudicado económicamente como consecuencia del impago de las cantidades debidas por la empresa.

**C.** Por enmarcarse las manifestaciones dentro de la labor periodística a la que el querellado se dedica profesionalmente, sin que conste infracción alguna de la normativa de carácter deontológico reguladora del ejercicio de dicha profesión.

Incluso de estimarse que en general tales expresiones integran una injuria grave (injurias graves en abstracto), en el caso de autos no superarían el umbral de la injuria leve por las circunstancias descritas (injurias leves en el caso concreto). Asimismo, en cuanto al tipo subjetivo, lo expuesto hasta ahora demuestra de manera categórica que el Sr. Pere Rusiñol no actuó con conocimiento de la falsedad de las imputaciones ni con temerario desprecio hacia la verdad. Es decir, que no actuó con ánimo de difamar o denigrar al Sr. Jaume Roures, sino de informar o criticar su comportamiento, de manera que su conducta no estuvo impulsada por ningún tipo de "*animus iniurandi*".

Con respecto al ámbito específico del delito de calumnias, lo cierto es que las afirmaciones en cuestión no consisten necesariamente en la imputación de delitos. En esta línea, la mera referencia al concepto de "estafador" no puede relacionarse sin más —a través de una presunción contra reo— con el sentido jurídico-penal del término. En efecto, la mentada alusión bien podría referirse a la acepción vulgar del concepto. De hecho, según el diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de "estafar" no implica necesariamente la atribución de un delito, al definirse como la acción

de "pedir o sacar dinero o cosas de valor con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar".

Por otro lado, la referencia a la existencia de una sociedad matriz en Holanda tampoco implica necesariamente la atribución de un delito fiscal. En primer lugar, porque ostentar la titularidad de sociedades en paraísos fiscales, por más que pueda ser reprochable en términos ético-morales, no comporta *per se* la comisión de ningún delito, ni siquiera de ninguna infracción tributaria. En este sentido, la optimización de la carga fiscal a través de la utilización de sociedades radicadas en paraísos fiscales puede ser una práctica compatible con la legalidad vigente (al margen, insistimos, del eventual reproche social que pueda merecer).

A la vista de cuanto se ha expuesto, aunque se demuestre que las imputaciones realizadas por mí patrocinado son falsas, las mismas carecerían de relevancia penal al haber verificado el Sr. Pere Rusiñol la información expresada en el periódico Regió 7 con un grado de rigor suficiente. En un plano subjetivo, lo anterior demuestra que el Sr. Pere Rusiñol no actuó con temerario desprecio hacia la verdad.

**Así pues, debe procederse al inmediato sobreseimiento de la causa al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, que las afirmaciones atribuidas al Sr. Pere Rusiñol en todo caso son objetivamente veraces por cuanto éste habría actuado con el grado de diligencia en la comprobación de los hechos exigible, no sólo a un ciudadano medio, sino incluso a un buen y ordenado periodista. Como se ha demostrado, el Sr. Pere Rusiñol tenía un grado de conocimiento de los hechos suficiente como para estimar que se refirió públicamente a los mismos con un nivel de veracidad incluso superior al mínimamente necesario para legitimar su comportamiento desde la óptica del derecho a la libertad de información: por un lado, porque los vivió (o sufrió) en primera persona como trabajador del periódico en cuestión; y, por otro, porque realizó múltiples comprobaciones tendentes a verificarlos antes de difundirlos públicamente. Como se ha visto, estas comprobaciones consistieron en la recopilación de múltiples pruebas, como los documentos que acompañan el presente escrito.**

Por lo demás, cabe sostener que el Sr. Pere Rusiñol extremó sus deberes de comprobación de los hechos a pesar de que en el caso de autos éstos eran inferiores a los ordinarios por tratarse el Sr. Jaume Roures de un personaje público con especiales posibilidades de defenderse públicamente (no sólo por la proyección pública que tiene él personalmente, sino también por su condición de dueño de un poderoso grupo audiovisual, el cual incluye múltiples e importantes medios de comunicación). Así pues, procede concluir que la conducta del Sr. Pere Rusiñol queda amparada por el derecho a la libertad de información, de manera que no lesiona el honor ni la dignidad del Sr. Jaume Roures en términos penalmente relevantes a pesar de consistir en la atribución de hechos objetivamente adecuados para erosionar su reputación.

### **3. Procedencia de acordar el sobreseimiento de la causa en el presente momento procesal**

El carácter penalmente atípico de la conducta atribuida a mi patrocinado puede ser decretado en el presente momento procesal, sin que sea necesario recibirle antes declaración, al desprenderse inequívocamente de un simple análisis objetivo de las afirmaciones cuestionadas, así como de la documental que acompaña el presente escrito (mediante la que puede verificarse la veracidad de las imputaciones atribuidas al Sr. Pere Rusiñol). Por lo tanto, procede acordar el sobreseimiento de la causa en los términos interesados sin necesidad de practicar ninguna diligencia instructora adicional.

Es su virtud,

**AL ILTRE. JUZGADO SUPPLICO:** Tenga por presentado este escrito junto con la documentación que lo acompaña, lo admita a trámite, lo una a la causa y, en sus méritos, acuerde el **SOBRESEIMIENTO LIBRE y TOTAL** de la causa por no ser los hechos investigados constitutivos de delito. O, subsidiariamente, con arreglo a los arts. 634 y 641.1 LECrim, el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y TOTAL** de la misma por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a su formación.

Es Justicia que respetuosamente pido en Barcelona, el día 5 de octubre de 2021.

Procurador de los Tribunales

Abogado